



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2826-2003-AA/TC
LIMA
AQUILINO PEDRO CAYETANO SANABRIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aquilino Pedro Cayetano Sanabria contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 8 de julio de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 2515-2001-MDCH, de fecha 14 de agosto de 2001, que, en cumplimiento de la Ley N.º 27469, publicada el 1 de junio de 2001, dispone su cambio del régimen laboral público al privado; y que, en consecuencia, se ordene el pago de sus beneficios sociales, conforme al Decreto Supremo N.º 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, a partir del 4 de noviembre de 1985, fecha en que ingresó en la emplazada. Aduce que la cuestionada resolución vulnera el principio de legalidad, pues antes de la expedición de la citada ley existían normas expresas que disponían que los obreros municipales pertenecían al régimen laboral de la actividad privada.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha agotado la vía previa.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2002, declara infundada la demanda, por estimar que mediante la resolución cuestionada solo se ha cumplido la Ley N.º 27469.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la Ley N.º 27469 no ha sido aplicada retroactivamente.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía previa no puede ser estimada, pues la Resolución de Alcaldía N.º 2515-2001-MDCH, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano con fecha 16 de agosto de 2001, ha surtido sus efectos desde el día siguiente de su publicación, conforme al artículo 40º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, vigente al momento de su expedición, por lo que resulta de aplicación el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por otro lado, si bien la emplazada afirma en su escrito de fecha 24 de junio de 2003, de fojas 143, que otros trabajadores de su corporación afiliados a la Federación Nacional de Obreros del Perú –a la cual pertenece también el recurrente– han interpuesto una demanda sobre la misma pretensión de autos ante el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo Permanente (Exp. N.º 5713-2001), en autos no se ha acreditado tal hecho, a fin de determinar sus alcances en el presente proceso.

2. En lo que se refiere a la pretensión del recurrente, debe precisarse que el artículo 52º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades –antes de su modificación por la Ley N.º 27469, publicada el 1 de junio de 2001–, establecía que los obreros que laboran en las municipalidades “[...] son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la *actividad pública* y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente” (cursiva agregada).
3. Consecuentemente, la demanda no puede ser acogida, toda vez que, conforme se acredita con la boleta de remuneración del demandante correspondiente al mes de julio de 2001, obrante a fojas 12, este ingresó al municipio emplazado el 4 de noviembre de 1985, cuando se encontraba vigente el referido artículo 52º de la Ley N.º 23853, por lo que durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1985 y el 1 de junio de 2001, el recurrente estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad pública.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

*Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (L)*